

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER**
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**PROCESO ESPECIAL DE DISOLUCION, LIQUIDACION Y CANCELACION DE LA
INSCRIPCION EN EL REGISTRO SINDICAL**

**DE SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A contra
SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA
INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Bucaramanga, cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En Bucaramanga, a los cuatro días del mes de junio de dos mil veintiuno siendo las 3:30 p.m., día señalado en autos para llevar a cabo el fallo dentro del presente proceso especial de disolución, liquidación de sindicato y cancelación de registro sindical, el suscrito Juez Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga, en asocio de su Secretaria, procede:

La **SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.**, contra el **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO-**, pretende, se declare la Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de Registro Sindical de la demandada.

Lo anterior, porque considera que la organización sindical, incurrió en causal automática de disolución al poseer menos de 25 trabajadores afiliados al sindicato.

CRÓNICA DEL PROCESO:

La demanda fue admitida y notificada en legal forma a la organización sindical demandada, conforme a los presupuestos del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, quien la contestó dentro del término legal, y se opuso a las pretensiones de la misma, adujo que la organización sindical SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

SINTRACONAUTO-, siempre ha mantenido un número superior a veinticinco (25) afiliados.

Propuso como excepciones de mérito: Inexistencia de causal legal para pretender la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical y Genérica.

DECISIONES PARCIALES:

Al no observarse dentro de la actuación adelantada en el proceso la presencia de irregularidad alguna que genere nulidad, y advirtiéndose que se presentan todos los presupuestos procesales, se procede a definir la controversia, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

Así las cosas, el litigio se concreta en establecer si el SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO-, se encuentra inmerso, en causal de Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de Registro Sindical, establecidas en la Ley.

TESIS DEL DESPACHO:

El Despacho concluirá que el **SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO**, hasta la fecha de presentación de la demanda no se encontraba inmerso, en causal de Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de Registro Sindical.

PREMISAS JURÍDICAS Y CONCLUSIONES:

En primer lugar, pese a no ser un punto en litigio debe determinar el despacho la legitimación en la causa por activa de la SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A., para adelantar la presente acción.

En este sentido, dispone literal e) del artículo 401 del C.S.T. adicionado por el artículo 56 de la Ley 50 de 1990:

*“En el evento de que el sindicato, federación o confederación se encontrare incurso en una de las causales de disolución, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social **o quien demuestre tener interés jurídico**,*

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

podrá solicitar ante el juez laboral respectivo, la disolución y la liquidación del sindicato y la cancelación de la inscripción en el registro sindical. Al efecto se seguirá en lo pertinente el procedimiento previsto en el artículo 52 de esta ley”.

Al unísono el numeral 3 del artículo 450 del CST, sostiene:

“El Ministerio de Protección Social, el Ministerio Público, o el empleador afectado, podrán solicitar a la justicia laboral la suspensión o cancelación de la personería jurídica del sindicato, conforme al procedimiento señalado en el artículo 52 de esta ley.”

Así las cosas, sabido es que el Sindicato Nacional De Conductores y/o Trabajadores De La Industria Del Transporte Automotor Sintraconauto-, es un sindicato clasificado como de industria y que fue creado para operar como su nombre lo indica respecto de los conductores y/o trabajadores de la industria del transporte automotor, tal y como se expone en el encabezado de los estatutos que obran en la carpeta 022 del expediente electrónico y que según la documental “oficio-Mintrabajo-Empresa”, el Ministerio de Trabajo notificó directamente al gerente de la sociedad Transportes Girón S.A., del registro de modificación junta directiva de la organización sindical accionada, sociedad que tiene como objeto social principal “*la organización y explotación del servicio público de transporte fluvial, aéreo y terrestre automotor...*”, según Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionante visible a archivo 002 del expediente electrónico, aunado que las partes aceptan al unísono que hay trabajadores de la empresa demandante afiliados al sindicato demandado.

Es por ello que resulta claro para el despacho el interés jurídico que presenta la sociedad Transporte de Girón S.A., para adelantar el presente trámite con miras a obtener la Disolución, Liquidación y Cancelación de Inscripción de Registro Sindical del Sindicato Nacional De Conductores Y/O Trabajadores De La Industria Del Transporte Automotor Sintraconauto-, pues para el empleador es fundamental la existencia o inexistencia del sindicato, dado que puede estar vinculado con éste por convenciones, pactos colectivos o laudo arbitrales, permisos sindicales, trabajadores amparados con fuero sindical, entre otros aspectos.

Lo dicho en precedencia, conlleva a señalar que la resolución del caso será resuelta desde otro panorama jurídico, según como se pasa a explicar:

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

La Constitución Política contempla una serie de postulados como elementos axiológicos de garantía al derecho de libertad sindical.

En efecto, su precepto 39, prevé como garantía constitucional “Los trabajadores y empleadores tienen derecho a constituir sindicatos o asociaciones, sin intervención del Estado. Su reconocimiento jurídico se producirá con la simple inscripción del acta de constitución. La estructura interna y el funcionamiento de los sindicatos y organizaciones sociales y gremiales se sujetarán al orden legal y a los principios democráticos. La cancelación o la suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial. Se reconoce a los representantes sindicales el fuero y las demás garantías necesarias para el cumplimiento de su gestión. No gozan del derecho de asociación sindical los miembros de la Fuerza Pública.”

Siguiendo con lo dicho, el derecho internacional del trabajo, es expedito y prolijo, desde siempre, en cuanto a lo que respecta a la libertad sindical y negociación colectiva.

En efecto, el artículo 2 del Convenio 87 de la OIT, dispone:

“Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de observar los estatutos de las mismas.”

A su vez, el artículo 3, señala:

“1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción.

2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal”

En ese mismo orden de ideas, en el seno del sistema universal e interamericano de derechos humanos, existen diversas normas jurídicas internacionales sobre estos derechos, entre las cuales valga destacar las aplicables en nuestro ordenamiento jurídico interno, ese es el caso de la Declaración Universal de Derechos Humanos 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre 1948. (Artículo 22); Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 22); Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

y Culturales. 16 de diciembre de 1966. (Artículo 8) y Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos 1988. (Artículo 8).

El anterior haz normativo tiene la suficiente vinculatoriedad para definir el presente litigio, vía bloque constitucional laboral, en estricto sentido, dado que, conforme con la sentencia C-401 de 2005, se trata de convenios que han sido ratificados por Colombia y son regulaciones sobre derechos humanos que no pueden ser limitados en estados de excepción (CP, arts. 4, 53, 93, 94 y 217), y además la Corte Constitucional ha dicho expresamente que este convenio hace parte del bloque.

Ahora bien, la **Recopilación de Decisiones y Principios del Comité de Libertad Sindical (CLS) del Consejo de Administración de la OIT**, en el capítulo 15 al respecto conceptuó: *“En los trabajos preliminares para la adopción del Convenio núm. 87 se indica claramente que uno de los principales fines de la garantía de libertad sindical es permitir a los empleadores y asalariados unirse en organizaciones independientes de los poderes públicos, con capacidad para determinar, por medio de convenios colectivos llevados a cabo libremente, los salarios y otras condiciones de empleo.”*¹

En relación con el COMITÉ DE LIBERTAD SINDICAL (CLS), el **Estudio General sobre Libertad Sindical y Negociación Colectiva**, de la COMISIÓN DE EXPERTOS EN LA APLICACIÓN DE CONVENIOS Y RECOMENDACIONES (CEACR), adoptado por la 81 reunión (1994) de la CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO, en su aparte 19, adoctrina:

“Este Comité, instituido en 1951 como órgano de carácter tripartito compuesto por nueve miembros del Consejo de Administración y por un Presidente independiente desde 1978, examina las quejas que contienen alegatos de violación de los Convenios sobre libertad sindical, independientemente de que los países objetos de las quejas los hayan o no ratificado. Para proceder al examen de esas quejas, no es necesario el consentimiento de los gobiernos interesados. El fundamento jurídico de esta práctica reside en la Constitución de la OIT y en la Declaración de Filadelfia, en virtud de las cuales los Estados Miembros, por el simple hecho de adherirse a la Organización, tienen el deber de respetar los principios fundamentales que figuran en la Constitución, en particular los relativos a la libertad sindical, incluso si no han ratificado los convenios sobre la materia. El Comité efectúa sistemáticamente un examen en cuanto al fondo de los asuntos y presenta sus conclusiones, adoptadas por unanimidad, al Consejo de Administración, con la recomendación de que, si procede, señale a la atención de los gobiernos interesados los principios que habían sido puestos en tela de juicio y, en particular, las recomendaciones

¹ Ver recopilación de 2006, párrafo 882

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

formuladas para la solución de los conflictos planteados en la queja. El Comité se reúne tres veces por año y, desde su creación, ha examinado cerca de 1.800 casos; muchos de ellos de gran gravedad, lo que le ha permitido elaborar un conjunto de principios que constituyen un verdadero derecho internacional sobre libertad sindical. La tendencia al aumento de los casos presentados al Comité de Libertad Sindical, ya observada en el anterior Estudio general, se ha visto confirmada". (Se hace énfasis).

Respecto de la validez de sus conceptos, el CEACR ha adoctrinado:

"Empero, para poder desempeñar su función de evaluar si se da cumplimiento a las disposiciones de los convenios, la Comisión debe examinar el significado de ciertos artículos de los mismos, determinar su alcance jurídico y, si hubiere lugar, expresar su parecer al respecto. En consecuencia, mientras la Corte Internacional de Justicia no contradiga los puntos de vista de la Comisión, éstos siguen siendo válidos y generalmente reconocidos. La situación es idéntica en lo relativo a las conclusiones o recomendaciones de las comisiones de encuesta que la Corte Internacional de Justicia, según el artículo 32 de la Constitución, puede confirmar, enmendar o anular no pudiendo las partes rechazar legítimamente la validez de tales conclusiones o recomendaciones fuera del procedimiento previsto en el párrafo 2 del artículo 29 de la Constitución. La Comisión estima que la aceptación de estas consideraciones es indispensable a la propia existencia del principio de legalidad y, por consiguiente, de la seguridad jurídica necesaria al buen funcionamiento de la Organización Internacional del Trabajo". (Informe de la CEACR, en la sesión 77 de la Conferencia, de 1990).

Véase que la Convención de Viena sobre el derecho de tratados de 1969 estableció, respecto de la observancia de los tratados, en sus artículos 26 y 27, lo siguiente: Artículo 26. "**Pacta sunt servanda**. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

Artículo 27. "**El derecho interno y el derecho de los tratados**. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado."

Pues bien, Colombia suscribió y ratificó, no sólo la Convención de Viena sobre los tratados, sino el Tratado de Constitución de la OIT. Y además ratificó los Convenios 087 y 098 sobre Libertad Sindical. Entonces, si estamos obligados a cumplir de buena fe un tratado, porqué le vamos a restar vinculatoriedad a las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical, recogidas en la recopilación cuyos apartes se transcriben arriba, o a las

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

observaciones generales que se publican en los Estudios Generales del CEACR y que adopta la Conferencia Internacional del Trabajo. Precisamente, como Estado Miembro nuestro país participó con su voto en la creación de la OIT, firmó su tratado de constitución, nuestro Congreso lo ratificó; participó en la creación del Comité de Libertad Sindical, CLS.

El tripartismo, característica fundante de la OIT, que implica la participación de actores no estatales dentro de la delegación que envía cada país al seno de la Conferencia Internacional del Trabajo, y que conlleva a que en la adopción de instrumentos normativos internacionales participen empleadores y sindicatos, además del Gobierno, hace que los interesados directos en el conflicto laboral tengan cabida en el nicho donde se concentra la producción de referentes normativos de la OIT, como subsistema de la Organización de Naciones Unidas.

Precisamente el tripartismo, presente en la conformación del CLS y en la adopción por unanimidad de sus recomendaciones, hace que no sea serio restarle vinculatoriedad a sus decisiones. Y es que se reitera, no resulta serio, y contraviene el Tratado de Viena sobre los tratados, en lo que hace a cumplirlos de BUENA FE, que le restemos obligatoriedad a los conceptos de los organismos de control de la OIT (el CLS y la CEACR), cuando fuimos partícipes de su creación y por ende, partícipes y autores mediatos de sus observaciones y recomendaciones, con las cuales se fija el alcance y hermenéutica de los Convenios y Recomendaciones.

En conclusión, el derecho con el que cuentan los trabajadores a constituir las organizaciones que estimen convenientes y de afiliarse a las mismas, y de redactar sus estatutos y reglamentos, es un elemento esencial de la libertad sindical, de ahí que las organizaciones sindicales se les debe permitir que mediante cualquier tipo de asociación elijan su estructura sindical interna, sin la injerencia de terceros.

Sin embargo, lo anterior no significa que los derechos fundamentales de asociación y de libertad sindical sean de carácter absoluto, pues pueden sufrir restricciones por parte del legislador, como son las limitaciones, *verbigratia*, previstas en los artículos 359 y 401 del C.S.T., que establecen un mínimo de 25 afiliados para constituirse o subsistir, de ahí que el artículo 380, 401 y 450 haya establecido las causales de disolución de un sindicato.

Para lo cual resulta importante señalar que las causas por las cuales se pueden disolver los sindicatos y dejen de existir como personas jurídicas, a saber: las causas legales y las causas voluntarias. Las primeras son

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

establecidas por la ley y escapan a la voluntad de la propia organización²; las segundas son aquellas que provienen de la voluntad de los afiliados y que deben constar en los estatutos, y para ello debe reunirse la Asamblea General, encontrarse presente la totalidad de los miembros y estar de acuerdo las dos terceras partes.

En ese orden de ideas, la parte demandante arguye como causales de disolución del sindicato demandado, la siguiente³:

1. Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores. –Literal d, del artículo 401 del CST-.

Y es que valga recordar que la Corte Constitucional en sentencia C-797 de 2000, fue clara en apuntar que no obstante el carácter fundamental del derecho de libertad sindical, estos no ostenta un carácter absoluto, por cuanto la misma constitución política, en su precepto 39 condiciona el ejercicio de libertad sindical a que el funcionamiento de la organización sindical se sujete a la ley.

En ese contexto el artículo 359 del CST, advierte que “Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados”. (Se resalta).

Procede entonces el juzgado a examinar las pruebas relevantes y las piezas procesales pertinentes, e efectos de verificar la supuesta causal en que se edifica la demandante, la causal de disolución de la organización sindical objeto de demanda.

Y para ello, la parte demandante arguye en su escrito de demanda que a la fecha de radicación de la demanda la organización sindical sólo contaba con 10 de los trabajadores vinculados a la empresa demandante y allega un listado actual de conductores de la sociedad afiliados a Sintraconauto.

En ese orden de ideas, resulta pertinente señalar que los sindicatos de trabajadores se clasifican según el artículo 356 del C.S.T., así:

“ARTICULO 356. SINDICATOS DE TRABAJADORES. <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
Los sindicatos de trabajadores se clasifican así:

² Dentro de estas se encuentran las derivadas de conductas disciplinarias que se le endilga a la organización sindical, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 380 del CST, las demás del artículo 401 distintas a las de los estatutos, y las de ilegalidad de la huelga, inserta en el artículo 450 ibidem.

³ De su lectura se desprende que la demanda se enmarca en las causales legales y no voluntarias

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

a). De empresa, si están formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa, establecimiento o institución;

b). De industria o por rama de actividad económica, si están formados por individuos que prestan sus servicios en varias empresas de la misma industria o rama de actividad económica;

c). Gremiales, si están formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad,

d). De oficios varios, si están formados por trabajadores de diversas profesiones, disímiles o inconexas. Estos últimos sólo pueden formarse en los lugares donde no haya trabajadores de una misma actividad, profesión u oficio en número mínimo requerido para formar un gremial, y solo mientras subsista esta circunstancia".

En consecuencia, si tenemos en cuenta la clasificación dada en la Constancia de Registro Modificación de la Junta Directiva y/o Comité Ejecutivo de Organización Nacional del Ministerio de Trabajo y que fuera aportado por ambas partes, observamos que se trata de un sindicato de industria o por rama de actividad económica, situación que se acompasa a lo establecido en los estatutos en el que se establece que "El sindicato estará conformado por conductores y/o trabajadores de la industria del transporte automotor, que desempeñen su labor en la misma rama o actividad económica...".

Lo anterior, nos permite concluir que los afiliados a la organización sindical demandada, pueden ser personas, que no laboren para la misma empresa, pero si en una misma rama o actividad económica, en este caso trabajadores y/o conductores de la industria del transporte.

Luego, no resulta relevante que tan sólo 23 de los afiliados de la organización sindical sean trabajadores de la sociedad Transportes Girón S.A., pues como se advirtió sus afiliados pueden ser trabajadores de distintas empresas, dado que lo realmente relevante es, que pertenezcan a una misma rama o actividad económica, contrario sensu, si dependiera de su vínculo a la misma empleadora, se trataría de un sindicato de empresa organizado por trabajadores de varias profesiones u oficios.

Y así, lo ha esbozado la Corte Constitucional:

"A su vez, en el sindicato de industria, los miembros fundadores solo deben prestar sus servicios en empresas de la misma industria o actividad

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

económica, sin importar su tipo de vinculación, pues dicha organización no busca alterar las condiciones individuales de trabajo de los trabajadores sindicalizados vinculados a una misma entidad, sino que se orienta a promover condiciones generales que mejoren la situación de las distintas empresas que conforman la industria y a defender los intereses de los trabajadores que desempeñan la misma actividad, así no sea en la misma empresa o entidad” Sentencia T-736 de 2020.

De otra parte, la sociedad demandante aporta un listado como prueba, que el sindicato SINTRACONAUTO, tan sólo cuenta con 23 afiliados, incurriendo en causal automática de disolución, conforme al artículo 401 del C.S.T.

Sin embargo este último, no es un documento autentico, porque no hay certeza de quien lo haya elaborado, suscrito o manuscrito si quiera por la misma sociedad demandante y además no se indicó que haya sido de autoría del deamndado, luego carece de validez tal y como lo dispone el artículo 244 del C. G. del P., aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T.S.S.

Al respecto, la H. Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha esbozado:

“Respecto de los documentos sin firma, esta Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse, sosteniendo que los mismos carecen de validez, en los términos del artículo 269 del CPC, vigente para la calenda de proferirse la decisión de segunda instancia, aplicable en materia laboral por remisión del canon 145 del CPTSS, así en la sentencia CSJ SL13696-2016, reiterada en la CSJ SL17403-2017, se precisó: « [...] advierte la Sala que documentos como el de folio 50, que menciona la censura como inapreciado, no están firmados o manuscritos por la parte contra quien se oponen y pudiera indicar que provienen de la enjuiciada, por manera que carecen de mérito probatorio, en virtud de lo normado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral en los términos del artículo 145 del procesal del trabajo [...]».⁴

Es decir, que el documento visible archivo 003 página 26 carece de valor probatorio; contrario sensu, el listado general de socios que obra en el archivo denominado “ACTA-ASAMBLEA- carpeta 022 del expediente electrónico, suscrito y elaborado por Sintraconauto, del que se advierte que la organización sindical para el día 07 de marzo de 2021, fecha anterior y cercana a la presentación de la demanda, esto es, 17 de marzo de 2021 -archivo 004 del expediente electrónico-, contaba con 33 afiliados y

⁴ SL4824-2020

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

que actualmente cuenta con 36 afiliados, si en cuenta se tiene las 3 las afiliaciones o ingresos que se realizaron el día 15 de mayo de 2021.

Documentos que valga resaltar, no fue objeto de cuestionamiento alguno en esta instancia, y que por ende a voces del art. 244 del C. G. del P., se presumen auténticos, de ahí, que deba conferírsele total valor a lo que de su tenor literal se extrae, como lo es, el que SINTRACONAUTO, tiene más de 25 afiliados a esa organización sindical, según como se demostró con las pruebas documentales mencionadas.

Esta prueba documental fue ratificada con la declaración rendida del día de hoy por el testigo Libardo Rodríguez Rangel quien dio cuenta, entre otros hechos, que en realidad si es cierto el número de afiliados consignado en la documenta referida y que del total de afiliados 23 pertenecen a la empresa accionante y el restante son independiente o pensionados de Transgirón, empero que se desempeñan funciones en la industria del transporte.

Ahora bien, el que el número total de afiliados SINTRACONAUTO se encuentre compuesto por trabajadores independientes y pensionados ello no le niega validez al acto de su vinculación a la organización sindical.

En efecto, para este juzgador es claro que en virtud al convenio 87 de la OIT al margen del vínculo bajo el cual se hubiera formalizado la relación de trabajo, todos los trabajadores deben poder gozar del derecho a la libertad sindical, pues la naturaleza jurídica de la relación entre los trabajadores y el empleador no debería tener ningún efecto en el derecho a afiliarse a las organizaciones de trabajadores y participar en sus actividades⁵.

En esa dirección se pronunció la CSJ en sentencia STL7928-2020, en la que dicha corporación explicó:

“De conformidad con lo anterior, debe entenderse que el legislador no hizo distinción frente a la naturaleza del vínculo de las personas que conforman los sindicatos de empresa ni de los trabajadores que se asocian libremente.

En este sentido, adviértase que, por una parte, el artículo 353 ibídem prevé que «los trabajadores tienen el derecho de asociarse libremente en defensa de sus intereses», sin imponer alguna limitación, excepción o calificación, y, por otra, la norma sobre organizaciones de base señala que estas están formadas por «individuos», sin entrar a definir la condición de los sujetos ni hacer algún tipo de discriminación al respecto, de ahí que una interpretación restrictiva como la del tribunal accionado, conlleva

⁵ Recuérdese que por doctrina del CLS (iv) Los trabajadores, sin distinción alguna relativa a la naturaleza de su contrato, tienen derecho a constituir las organizaciones que estimen pertinentes: pronunciamientos del Comité de Libertad Sindical de la OIT.

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

necesariamente a la vulneración del derecho de libertad sindical, pues de ninguna manera podía concluirse que sólo puede constituirse por «individuos» vinculados con el contratante bajo una relación laboral regida por un contrato de trabajo, máxime que de ello dependía la disolución o no de la Unión Sindical de Trabajadores de las Apuestas (Usta).

No obstante, surge imperioso aclarar que el término «trabajadores» no puede limitarse únicamente a quienes prestan sus servicios bajo un contrato de trabajo, habida cuenta que este sólo constituye una de las diversas formas de regular la relación de trabajo, pues también hay trabajo en otro tipo de vinculaciones no sujetas a contrato de trabajo, como las de los prestadores de sus servicios con vínculo jurídico civil o comercial, esto en la medida que dicho concepto supone el esfuerzo humano en la prestación de un servicio, con independencia de la naturaleza jurídica del vínculo contractual.”

Similar suerte ocurre con los trabajadores pensionados de la empresa actora y que continuaron vinculados a la organización sindical pasiva, ya que el CLS ha advertido que “Corresponde a la autonomía interna de cualquier sindicato determinar si este desea representar o no a trabajadores retirados para defender sus intereses específicos”⁶ y de acuerdo a los estatutos de esta asociación, solo se impone como requisitos de afiliación “a) Ser mayor de 14 años; b) Ser Conductor y/o trabajador de la industria del transporte automotor y c) Pagar la cuota de admisión de que trata el artículo 42 de estos estatutos”⁷, luego en dicho régimen estatutario nada se dijo a propósito de la imposibilidad de ser vinculado a este sindicato por parte de los trabajadores inactivos con derecho pensional reconocido, pues además de la mayoría de edad allí exigida junto con el pago de la cuota sindical, solo basta ser conductor o trabajador de la industria del transporte automotor, como bien ocurre en el caso de los afiliados pensionados de SINTRACONAUTO.

En ese orden de ideas, se concluye que los fundamentos expuestos por la Sociedad de Transportes Girón S.A. –Transgiron S.A.-, como causal para solicitar la disolución de la demandada no se cumple, pues es claro que el sindicato cuenta con más de 25 afiliados, luego no se encuentra inmersa en la causal prevista en el literal d del artículo 401 del C.S.T.

En definitiva, por lo anterior no queda otra alternativa distinta que declarar probada la excepción de mérito propuesta por la demandada denominada “Inexistencia de causal legal para pretender la disolución,

⁶ Véase 336° informe, caso num, 2347, párrafo 627 de la recopilación de decisiones y principios del CLS del Consejo de Administración de la OIT.

⁷ Ve anexos respuesta a la demanda

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

liquidación y cancelación del registro sindical", con las consecuencias que de ello se derivan, consistentes en absolver al SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO- de todas y cada una de las pretensiones de la presente demanda, relevándose el Juzgado del examen y verificación de las demás excepciones al tenor de lo consagrado en el inciso tercero del art. 282 del C.G.P.

Se decidirá en consecuencia conforme a las consideraciones que anteceden, y se condenara en costas a la parte demandante, conforme el artículo 365 del C. G. del P., aplicable analógicamente al procedimiento laboral conforme el artículo 145 del C. P.L.S.S.

Finalmente, según como se expresó en la audiencia pública que se llevó a cabo el día de hoy, al tratarse de un proceso netamente escritural, y como el artículo 380 no dispone cómo debe notificarse esta sentencia, al igual que tampoco señala el trámite del recurso de apelación que eventualmente debe formularse contra esa providencia, esta agencia judicial advierte que en aplicación al principio de libertad previsto en el artículo 40 del CPTYSS⁸, ordenará que por secretaría la notificación del fallo se efectúe por estados y a partir del día siguiente de la notificación disponen las partes de un término de 5 días para interponer el recurso de apelación,

Esta decisión se toma en estos términos, habida cuenta que la formulación del recurso en un término de 5 días, se ajusta a la filosofía y naturaleza propia de este proceso especial, según lo preceptuado por el artículo 380 del CST, que prevé un proceso cuyas etapas se caracterizan se surten en un término de 5 días, y además porque conforme al artículo 65 del CPTYSS, la apelación de autos que se dictan por fuera de audiencia, al igual que la presente sentencia, se debe formular dentro un término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

⁸ Los actos del proceso para los cuales las leyes no prescriban una forma determinada, los realizará el Juez o dispondrá que se lleven a cabo, de manera adecuada al logro de su finalidad.

Proceso Especial Laboral de Primera Instancia – DISOLUCIÓN, LIQUIDACIÓN Y CANCELACIÓN DEL REGISTRO SINDICAL

Demandante: SOCIEDAD DE TRANSPORTES GIRÓN S.A. –TRANSGIRON S.A.

Demandada: SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO

Radicado: 2021-102

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por el demandado denominada “Inexistencia de causal legal para pretender la disolución, liquidación y cancelación del registro sindical”, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ABSOLVER al SINDICATO NACIONAL DE CONDUCTORES Y/O TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR SINTRACONAUTO-, de todas las pretensiones de la demanda presentada por Sociedad de Transportes Girón S.A. –Transgiron S.A., por los argumentos expuestos en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte demandante.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión y **ADVERTIR** que frente a la presente decisión procede el recurso de **APELACIÓN**, en la forma descrita en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS.



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA

Juez



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA

Secretaria